



Tipo Norma	:Resolución 881 EXENTA
Fecha Publicación	:03-01-2013
Fecha Promulgación	:27-12-2012
Organismo	:MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Título	:ESTABLECE VALORES DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE COPIAS, DOCUMENTOS Y DISCOS COMPACTOS (CD)
Tipo Version	:Unica De : 03-01-2013
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:03-01-2013
Id Norma	:1047659
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1047659&f=2013-01-03&p=

ESTABLECE VALORES DE COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE COPIAS, DOCUMENTOS Y DISCOS COMPACTOS (CD)

Núm. 881 exenta.- Santiago, 27 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 2.136, de 28 de febrero de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los Servicios Públicos, modificado por el artículo 83 de la ley N° 18.768, que Establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal; en el decreto supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y en la resolución N°1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1° La letra b) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el Superintendente podrá dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

2° La letra f) del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el patrimonio de la Superintendencia estará formado por el producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones;

3° Que el artículo único del decreto ley N° 2.136, de 28 de febrero de 1978, que autoriza cobro del valor de documentos que indica, proporcionados por los Servicios Públicos, modificado por el artículo 83 de la ley N° 18.768, que Establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y de Personal, faculta a los Servicios de la Administración Central y Descentralizada del Estado para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcionen a los particulares y por la información soportada en medios magnéticos, cuyos recursos constituyen ingresos propios de estas Instituciones Públicas;

4° El artículo 18 de la ley N° 20.258, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada, y que la obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente;

5° El artículo 20 del decreto supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que señala que se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado,



excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción;

6° La letra a) del artículo 48 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas o instrucciones de general aplicación;

Resuelvo:

Establece Valores de Costos de Reproducción de Copias, Documentos y Discos Compactos (CD).

Artículo Primero. Destinatarios. Las personas naturales o jurídicas, que en ejercicio de su derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, soliciten a la Superintendencia del Medio Ambiente copias de informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales, deberán cancelar por concepto de costos de reproducción de copias, documentos y discos compactos (CD), los valores que se fijan en el artículo segundo siguiente.

Artículo Segundo. Valores de costos de reproducción de copias, documentos y discos compactos (CD). A contar de la fecha de la presente resolución la Superintendencia del Medio Ambiente podrá cobrar los siguientes valores por concepto de reproducción de documentos, y copias que obren en su poder y por discos compactos (CD), respectivamente:

a) Fotocopias simples de documentos emitidos por la Superintendencia del Medio Ambiente o que se relacionen directamente con la Institución. Valor: \$30. (treinta pesos) cada hoja.

b) Discos compactos (CD) para entrega de información solicitada en respaldo digital. Valor: \$400.- (cuatrocientos pesos) por cada uno.

Artículo Tercero. Destino de los recursos. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y se depositarán en su cuenta corriente del Banco del Estado de Chile.

Artículo cuarto. Pago de los valores. La obligación de la Superintendencia del Medio Ambiente de entregar la información solicitada por los usuarios se suspenderá en tanto el interesado no pague los valores que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 de la ley N° 20.285 y 20 de su Reglamento.

El pago deberá realizarse en efectivo, en moneda nacional, ante el funcionario que para tales efectos designe el Superintendente, en el uso de las atribuciones que le confiere la ley.

Artículo quinto. Déjese sin efecto la resolución exenta N° 86, de 13 de febrero de 2012, de esta Superintendencia.

Artículo final. Vigencia. La presente instrucción entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).